TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140617

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Núm. Registro: 1224/86
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Julio Castañeda de los Ríos
SOBRE: Contra Sentencia de 11 de julio de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que revocó la de 11 de junio de 1985 dictada por la Magistratura de Trabajo número 3 de Málaga.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Julio Castañeda de los Rios

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito que tiene entrada en el Tribunal Constitucional el 17 de noviembre de 1986, don Julio Castañeda de los Ríos, interpone recurso de amparo, "o en su defecto lo procedente legalmente", contra la Sentencia de 11 de julio de 1986 dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en el recurso número 1767/86, que revocó la dictada el 11 de noviembre de 1985 por la Magistratura de Trabajo número 3 de Málaga en los autos 614/85, seguidos por reclamación de cantidad en prestación por desempleo.

Segundo.- Por Providencia de 10 de diciembre de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.b) en relación con el artículo 81, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para la formulación de alegaciones o, en su caso, para que el solicitante pidiera nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo para el caso de no subsanarse la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto, y mostró su conformidad con el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para el solicitante.

Por escrito de 22 de diciembre de 1986, el solicitante pidió el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para la continuación del proceso, manifestando que se encontraba en los supuestos contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Civil para disfrutar de los beneficios de justicia gratuita.

Tercero.- La Sección Segunda de este Tribunal acordó librar oficios al Colegio de Procuradores y al Consejo General de la Abogacía, y una vez que fueron designados Abogado y Procurador del turno de oficio, se dictó providencia de 25 de febrero de 1987 haciéndoselo saber a los mismos y concediéndoles un plazo de veinte días para formalizar las demandas de amparo y gratuidad.

Dentro del plazo concedido, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Arnaiz Sanz formalicó demanda de amparo.

Cuarto.- El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente formuló demanda contra el Instituto Nacional de Empleo ante la Magistratura de Trabajo

—Papel de Oficio— UNE A-4

número 3 de Málaga, en reclamación de mayor prestación por desempleo al tener una hija a su cargo, que fue estimada en Sentencia de 11 de noviembre de 1985, que le reconoció una prestación de 4.726 pesetas diarias y fijó el porcentaje del 220 % sobre el salario mínimo como cantidad máxima a percibir.

b) Interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo recurso de suplicación contra dicha Sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo, tramitado con el número 1767/86, fue estimado en Sentencia de 11 de julio de 1986, que revocó la recurrida y estableció que la prestación no podía superar el 170 % de la cuantía que en el momento del nacimiento del derecho tenía el salario mínimo, estimando que el tener a su cargo una hija de veintisiete años no elevaba dicho porcentaje hasta el 220 %.

Quinto.- El recurrente considera, en primer lugar, que ha existido vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución y que ha sufrido indefensión, alegando que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no le fue notificada y que ni siquiera tuvo conocimiento de que el Instituto Nacional de Empleo había interpuesto recurso de suplicación, desconociendo, por otra parte, si el Letrado que le representó ante la Magistratura de Trabajo intervino en la segunda instancia, pues se ausentó de su domicilio y no ha podido comunicarse con él. En segundo lugar, considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera, de un lado, el principio de legalidad y seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución, por no haber aplicado las normas laborales que eran de aplicación y, en concreto, la Orden de 13 de enero de 1982; y de otro, el artículo 25.1 , porque la Sentencia entraña una sanción o pena sin que exista precepto que lo apoye. Finalmente, alega que el Tribunal Central de Trabajo, al no aplicar la citada Orden de 13 de enero de 1982, ha cambiado de criterio en la Sentencia impugnada, sin razonamiento ni justificación alguna, lo

Papel de Oficio— UNE A-4

que supone una infracción del derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución, argumentando que de las múltiples Sentencias examinadas, en ninguna de ellas se ha tenido en cuenta si el hijo o hijos a cargo del solicitante eran menores de 26 años y en todas ellas se aplica lo dispuesto en la citada Orden.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida, "retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al trámite o trámites omitidos o no sustanciados en legal forma", para poder articular la defensa de los derechos que le asisten y para que el Tribunal Central de Trabajo dicte nueva Sentencia ajustada a Derecho, en la que se respeten los derechos consagrados en los artículos 9.3, 14 , 24.1 y 25.1 de la Constitución.

Sexto.- Por Providencia de 20 de mayo de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) por falta de contenido constitucional de la demanda concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la representación del solicitante de amparo sostiene que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo el vocablo "manifiestamente" ha de interpretarse como notoria, evidente y grave, sin que admita la duda en absoluto, lo que veda la aplicación rigurosa de una causa o motivo de inadmisibilidad. En el primer fundamento jurídico material de la demanda se resalta que desconoció la existencia del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, enterándose de la existencia de la sentencia a través del Instituto Nacional de Empleo , no habiéndole sido notificada la sentencia en forma, y produciendosele una absoluta indefensión. El Tribunal Central de Trabajo además se ha apoyado para decidir en una presunción no establecida legalmente, y relativa a la

—Papel de Oficio— UNE A-4

asistencia sanitaria, no habiendo aplicado, como ha hecho en otros casos, la Orden de 13 de enero de 1982. También se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica por una incorrecta interpretación de la legalidad , y el artículo 14 de la Constitución pues no hay norma alguna que impida o prohiba la aplicación del 220 % del porcentaje reconocido cuando se tiene hijos a su cargo, sea cual sea la edad de los hijos. Solicita por ello la admisibilidad del recurso.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma que en el trámite del recurso de suplicación unicamente cabía la ipugnación del recurso, constando en el antecedente de derecho número tercero de la sentencia dictada por la sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo que el recurso fue impugnado en contrario,. Si el Letrado lo hizo con o sin consulta con su representado o no obedeció las instrucciones de éste, tema que carece de contenido constitucional. Tampoco puede prosperar la queja de la vulneración del derecho a la tutela judicial en relación con la discusión del precepto sustantivo aplicable, pues ello es una cuestión de mera legalidad proscrita de esta vía de amparo. El trato desigual no existe, pues en la sentencia que menciona no se planteó la cuestión debatida, que se circunscribe a estudiar y debatir qué debe entenderse por la situación familiar de que vivan a sus espensas. Interesa la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurrente alega, en primer lugar, que no tuvo conocimiento de la interposición del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, desconociendo si el Letrado que le representaba intervino e impugnó el citado recurso, por lo que sufrió la más absoluta indefensión. Basta la lectura de la Sentencia recurrida para comprobar que el recurso fue impugnado

—Papel de Oficio— UNE A-4

en contrario, por lo que las alegaciones del recurrente carecen de toda relevancia constitucional, pues la indefensión alegada no es imputable al órgano judicial ni a ningún otro poder público, como exige el artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitución, sino, en todo caso, a la actuación del Letrado que le representaba, sin que dicha actuación sea revisable en vía de amparo.

En segundo lugar, el recurrente invoca violación de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos en el artículo 9.3 de la Constitución, pero es evidente que tampoco puede tomarse en consideración esta alegación, como fundamento del recurso de amparo, porque la presunta vulneración de los principios proclamados en el citado precepto no es susceptible de amparo. Asimismo, la alegación de la violación del artículo 25.1, considerando que la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo supone una pena o sanción, es simplemente retórica y formal y carece, por tanto, de toda relevancia constitucional.

Finalmente, tampoco aparece fundada la alegación referente a la presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución. El recurrente estima que la Sentencia impugnada ha significado un cambio de criterio en la doctrina del Tribunal Central de Trabajo , pero en apoyo de su tesis no aporta elemento alguno de comparación que permita enjuiciar el trato desigual aducido. Como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que un mismo órgano judicial no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, debiendo, en todo caso, aportar una justificación suficiente para ello. En el presente supuesto, el demandante no prueba que hayan existido otros casos en los que, sobre supuestos de hecho iguales, el Tribunal Central de Trabajo resolviera de forma diferente, sino que genéricamente argumenta,

—Papel de Oficio— UNE A-4

de un lado, que en supuestos similares el Tribunal Central de Trabajo siempre ha aplicado la Orden de 13 de enero de 1982 y , de otro, que en ninguna de las muchas Sentencias examinadas, de las que cita algunas, el Tribunal Central de Trabajo ha distinguido entre hijos menores o mayores de 26 años. Pero esta comparación es irrelevante, pues la Orden citada sólo es desarrollo de lo dispuesto en el Reglamento sobre prestaciones por desempleo, de 24 de abril de 1981, que sí es aplicado en la Sentencia recurrida, y ninguna de las Sentencias citadas resuelven supuestos idénticos, sino únicamente casos en los que existían hijos a cargo del beneficiario de la prestación, pero sin concreción alguna.

En cambio en la sentencia recurrida, como recuerda el Ministerio Fiscal, todo se circunscribía a estudiar y debatir qué debía entenderse por la situación familiar que vivan a sus espensas, cuestión de mera legalidad, resuelta razonadamente por el órgano judicial. Sin que se haya aportado prueba alguna de que con esta decisión el Tribunal se haya apartado arbitrariamente de una anterior doctrina al respecto.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de julio de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4